

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos sexto a undécimo, que se eliminan.

**Y se tiene además presente:**

**Primero:** Que don Álvaro Cabello Gordon dedujo recurso de protección en contra de la Universidad Adolfo Ibáñez por impedirle rendir su examen de grado en la carrera de Ingeniería Comercial por mantener con dicha institución educacional pendiente pagos arancelarios, a pesar de cumplir con los requisitos académicos para ello, acto que califica de arbitrario e ilegal y que atenta contra sus garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 N° 2, 10 y 24 de la Constitución Política de la República.

Explica que el 30 de diciembre del 2017, aprobó todos los cursos de su carrera y desde esa fecha inició conversaciones con la recurrida para pagar la deuda en comento y que asciende aproximadamente a la suma de \$7.000.000, con el fin que se le permita rendir su examen de grado para obtener su título profesional.

**Segundo:** Que la Universidad recurrida no cuestiona el grado de licenciado del actor y reconoce que durante los años 2018 y 2019 mediante correo electrónico el padre del recurrente tomó contacto con la encargada de Finanzas Estudiantiles a fin de solicitar descuento de intereses y



gastos de cobranza, oportunidad en que se le informó el beneficio al que podía optar, no realizando finalmente el pago respectivo.

Añade que, en el mismo período solicitó entrevista con el Vicerrector de la sede Viña del Mar de la Universidad para exponer su situación y que en definitiva el 24 de agosto de 2020, elevó una solicitud al Comité Académico de la Escuela de Negocios, con el fin que se le permita rendir el examen de grado fuera de plazo. Dicho Comité, determinó rechazar la petición del estudiante, por haber excedido el plazo de dos años que tenía para hacerlo, contado desde su egreso, conforme lo dispone el Reglamento de la carrera, en su artículo 34, haciendo hincapié que la morosidad del alumno no fue el fundamento para rechazar su solicitud.

**Tercero:** Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, resulta pertinente tener presente los siguientes antecedentes que constan en autos:

a) El actor egresó del programa de Magister en Marketing el 11 de diciembre de 2015 y obtuvo su licenciatura con fecha 30 de diciembre de 2017.

b) Durante los años 2018 y 2019, las partes estuvieron en contacto para los efectos de negociar el pago



de la deuda que mantenía el actor con la Universidad y que asciende a suma aproximadamente de \$7.000.000.

c) En el mismo período el actor solicitó entrevista con el Vicerrector de la sede Viña del Mar de la Universidad para exponer su situación.

d) El día 24 de agosto de 2020, el recurrente elevó solicitud al Comité Académico de la Escuela de Negocios, solicitando se le permita rendir el examen de grado, fuera de plazo, debido a la imposibilidad de pagar su deuda con la Universidad.

e) Dicho Comité, rechazó la petición del estudiante.

f) El Decreto de Rectoría Académico N° 35, de 29 de agosto de 2014, que establece el Reglamento General de Estudios de los Programas de Magíster en Marketing, Magister en Finanzas Magister en innovación y Emprendimiento, Magister en Gestión Estratégica y Magister en Administración Internacional (Master in International Management - CEMS) de la Escuela de Negocios de la Universidad Adolfo Ibáñez, en su Título X "Del objeto y requisitos del examen de grado y título", artículo 37, sobre requisitos para rendir el examen de grado y título, señala en su letra c:



“No podrán rendir examen de grado aquellos alumnos que registren deudas pendientes en el pago de su matrícula y cuotas correspondientes”.

**Cuarto:** Que, asentado lo anterior, queda en evidencia lo inadmisibile de la defensa de la recurrida, en cuanto sostiene que la negativa a la solicitud del actor para rendir su examen de grado, por parte del Comité Académico, se fundó en cuestiones netamente reglamentarias, esto es, por no haberlo hecho dentro del plazo de dos años que contempla la normativa interna de la Universidad, no sólo porque la resolución en comento nada dice, es más, ni siquiera cita la norma que sería aplicable al caso, además, de no hacerse cargo de ninguno de los argumentos expuestos por el estudiante en su solicitud, todos referidos, justamente, a la deuda que mantenía con la Universidad, sino porque y, -eso es lo importante-, su propio Reglamento interno así lo dispone, cuestión que se ratifica en el correo electrónico que le envió al actor con fecha 17 de agosto de 2020, en que expresamente se indica:

“Una vez cancelado estos montos adeudados el alumno puede rendir el examen de grado”.

**Quinto:** Que para resolver el asunto en examen cabe recordar que el artículo 1° de la Ley N° 21.091 sobre educación superior, prescribe que: *“La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de*



*todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

De la lectura de la norma transcrita se puede apreciar con claridad que, aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de educación superior en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta.

**Sexto:** Que, en la especie, tal vulneración de derechos derivaría, en consecuencia, del hecho que al existir un contrato de prestación de servicios educacionales, la forma legal de solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, teniendo el plantel de estudios la vía del cobro ordinario o ejecutivo según corresponda de conformidad a las reglas generales, por lo



que el derecho de la recurrida a recibir la contraprestación en dinero no puede verse en ningún caso amenazado.

**Séptimo:** Que, por consiguiente, la situación de un egresado que ha cumplido con todas y cada una de las etapas para la obtención de su grado académico, pero que se ve impedido de hacerlo por exigencias derivadas de su situación de deuda, es discriminatoria, pues se efectúa una distinción en relación a otros alumnos que sí pueden acceder al proceso de titulación respectivo, que vulnera la garantía contenida en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual se le brindará la protección que ha sido solicitada por medio de esta acción constitucional.

En conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de abril de dos mil veintiuno y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido debiendo la Universidad Adolfo Ibáñez iniciar el procedimiento pertinente para que el recurrente pueda rendir su examen de grado dentro del plazo de 30 días, sin perjuicio del derecho de la recurrida a solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se



estiman incumplidas a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 27.102-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

